

Leyes de Toro: quaderno de las leyes y nueuas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos reynos en q̄ auia mucha diuersidad de opiniones entre los doctores y letrados destos reynos

(Salamanca : Juan de Junta, 27 Apr. 1544).

Catalog record:

<http://lawcat.berkeley.edu/record=b472396~S0>

The Robbins Collection has digitized this public domain work for personal and scholarly use. Inquiries about commercial use may be directed to robbins@law.berkeley.edu

For any use of the Robbins Collection's digitized content or physical holdings, the Robbins Collection should be cited as the source of the original material:

The Robbins Collection, University of California, Berkeley, School of Law

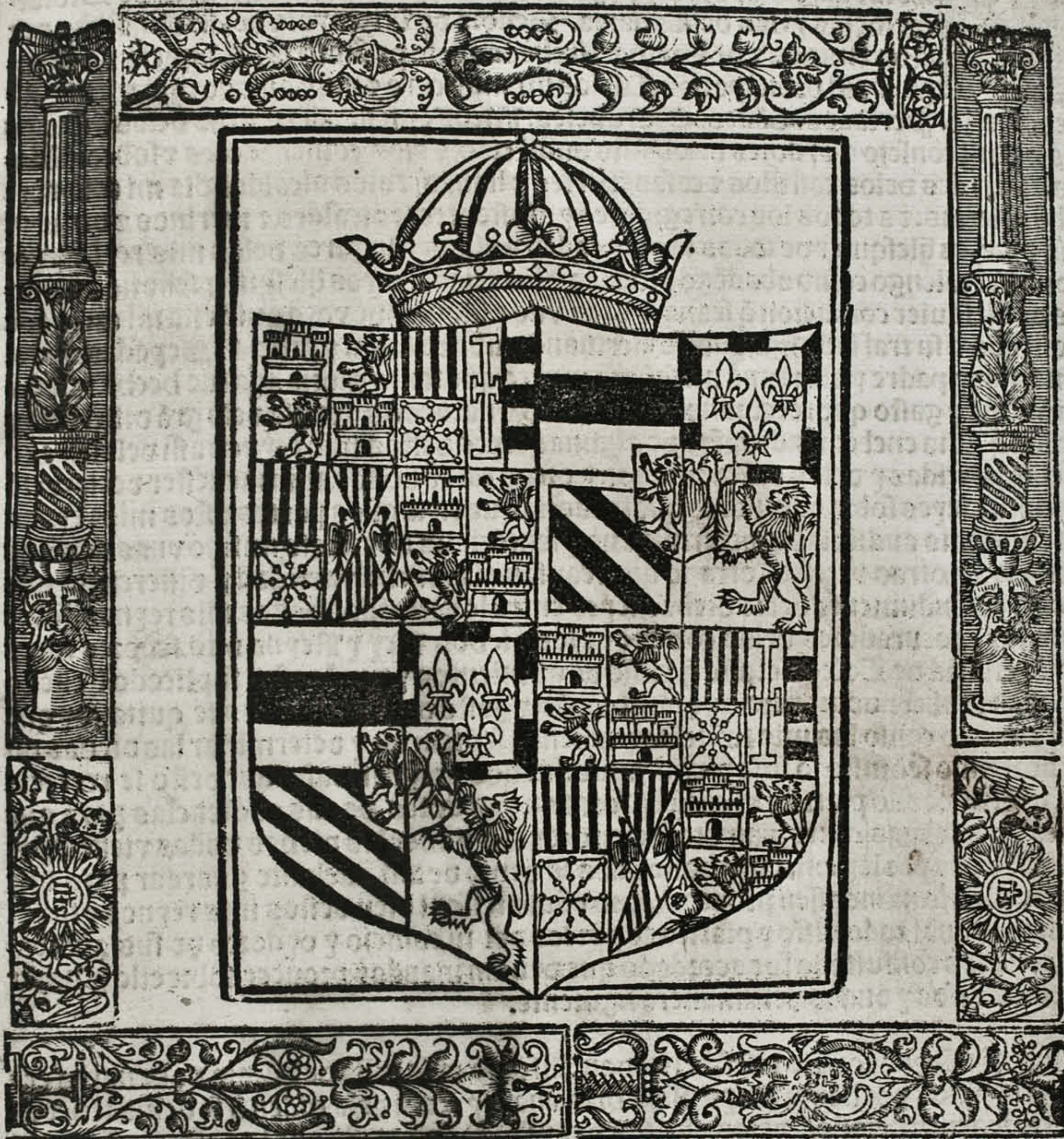
www.law.berkeley.edu/robbins

File created: June 2012



ROBBINS
COLLECTION

Las Leyes de Toro.



¶ **Q**uaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solían y suelen ocurrir en estos reynos en q̄ auía mucha diuersidad de opiniones entre los doctores y letrados destos Reynos.



Dña Juana por la gracia de Dios Reyna de

Castilla / de Leon / de Granada / de Toledo / de Salizia / de Sevilla / de
Cordoua / de Murcia / de Jaen / de los algarbes / de Algezira / de Sibrak-
tar / de las yslas de Canaria. Señora de Vizcaya / de Molina. Prince-
sa de Aragon / de Sicilia. Archeduquesa de Austria. Duquesa de Bor-
goña. Al principe don Carlos mi muy caro / y muy amado hijo / y a los In-
fantes. Duqs. Perlados. Cōdes. Marqueses. Ricos omes. Maestras de las ordenes
y a los del mi consejo / y oydores de las mis audiēcias / y a los comēdadores / y subcomēda-
dores. Alcaydes de los castillos / y casas fuertes / y llanas / y a los alcaldes de la mi casa / y coz-
te / y chācillerias: / y a todos los corregidores / y asistentes / y alcaldes / y merinos / y otras ju-
sticias / y juezes q̄lesquier de todas las ciudades / y villas / y lugares de los mis reynos / y se-
ñorios assi realengo como abadēgo ordenes / y beerrias / y otros q̄lesquier señorios / y per-
sonas de q̄lesquier condicion q̄ sean / y a cada vno / y q̄lquier de vos a quiē esta mi carta fue
re mostrada / o su traslado signado de escriuano publico salud / y gracia. Sepades que el
rey mi señor / y padre / y ala reyna mi señora madre que santa gloria aya fue hecha relaciō
del grā daño / y gasto que recibian mis subditos / y naturales a causa de la grā differēcia / y
variedad q̄ auia en el entendimiēto de algunas leyes de estos mis reynos / assi del fuero co-
mo de las partidas / y de los ordenamiētos / y otros casos donde auia menester declaraciō
aun no auia leyes sobre ello / por lo qual acaecia que en algūas partes d̄stos mis reynos
y aun en las mis audiēcias se determinaua / y sentēciaua en vn caso / mismo vnas vezes de
vna manera / y otras vezes de otra / lo qual causaua la mucha variedad / y diferencia que
auia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis reynos / sobre
esto por los procuradores de las cortes que los dichos Rey / y Reyna mis señores touie-
ron en la ciudad de Toledo el año q̄ passo de quinientos / y dos les fue suplicado q̄ en ello
mandassen proueer de manera que tanto daño / y gasto de mis subditos se quitasse / y que
ouiesse camino como las mis justicias pudiesen sentenciar / y determinar las dichas du-
das / y acatando ser justo lo suso dicho / y informados del gran daño que desto se recrecia
mandaron sobre ello platicar a los del su consejo / y oydores de sus audiencias para que
en los casos que mas continuamēte suelen ocurrir / y auer las dichas dudas viesse / y de-
clarassen lo que por ley en las dichas dudas se deuia de allí adelante guardar para que
visto por ellos lo mandassen proueer como cōueniesse al bien de estos mis reynos / y subdi-
tos dellos lo qual todo visto / y platicado por los del su consejo / y oydores de sus audien-
cias / y con ellos consultado fue acordado que deuiā mandar proueer sobre ello / y hazer
leyes en los casos / y dudas de la manera siguiente.

1.

Primeramēte por quāto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcala de Henares era
de mil / y treziētos / y ochenta / y seys años hizo vna ley cerca de la orden q̄ se deuia tener en
la determinaciō / y decision de los pleytos / y causas el tenor de la qual es este que se sigue.
Nuestra intēcion / y volūdad es que los n̄ros naturales / y moradores de los n̄ros reynos
sean mātenidos en paz / y en justicia / y como para esto sea menester dar leyes ciertas por
do se librasen los pleytos / y las cōtiendas q̄ acaecē entre ellos / y maguer q̄ en la n̄ra corte
vsan d̄l fuero / d̄ las leyes / y algūas villas del n̄ro señorio lo an por fuero / y otras ciudades
y villas an otros fueros de partidos por los q̄les se pueden librar algūos de los pleytos
Pero porq̄ muchas son las cōtiendas / y los pleytos q̄ entre los omes acaecē / y se mueuē
de cada dia q̄ no se puedē librar por los fueros porēde queriēdo poner remedio conueni-
ble a esto establecemos / y mādamos q̄ los dichos fueros seā guardados en aq̄llas cosas
que se vsarō: saluo en aq̄llo q̄ nos hallaremos q̄ se deue emēdar / y mejorar / y en lo al q̄ son
cōtra dios / y cōtra razō / y cōtra las leyes q̄ en este n̄ro libro se cōtienē / por las q̄les leyes d̄
este n̄ro libro mādamos q̄ se librē p̄meramēte todos los pleytos ciuiles / y criminales / y los

pleytos y las contiendas que no se puvieren librar por las leyes deste nuestro libro y por los dichos fueros mandamos que se libren por las leyes delas siete partidas quel Rey don Alfonso nuestro visabuelo lo mando ordenar como que fasta aqui no se halla que fuesen publicadas por mandado del rey ni fueron auidas ni recibidas por leyes: pero nos mandamos las requerir y concertar y emendar en algunas cosas que complia / y assi concertadas y emendadas porque fueron sacadas y tomadas delos dichos de los sanctos padres y delos dichos y derechos y dichos de muchos sabios antiguos y de fueros y costumbres antiguas de España damos las por las nuestras leyes / y porque sean ciertas y no ayan razon de tirar y emendar enellas cada vno lo que quisieren mandamos hazer dellas dos libros vno sellado con nro sello de oro y otro sellado con nro sello de plomo pa tener en nuestra camara pa en lo que ouiere duda que lo concertedes con ellas y tenemos por bien que se guardadas y valederas de aqui adelante en los pleytos y en los juyzios y en todas las otras cosas que se enellas contiene en aquello que no fueren contrarias alas leyes deste nro libro y a los fueros sobredichos / y por que los hijos dalgo de nros reynos an en algunas comarcas fuero de aluedrio y otros fueros por que se juzgan ellos y sus vassallos tenemos por bien que les se guardados sus fueros a ellos y a sus vassallos segun que lo an de fuero y les fueren guardados fasta aqui. ¶ Otro si en hechos de los rieptos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fue usada y guardada en el tiempo delos otros reyes y en el nuestro ¶ Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hezimos en estas cortes pa los hijos dalgo el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro / por que al rey pertenece y ha poder de hazer fueros y leyes y delas interpretar y declarar y emendar donde vieren que cumple tenemos por bien que si en los dichos fueros o en los libros de las partidas sobredichas o en este nro libro o en alguna o en algunas leyes delas que en el se contienen fuere menester declaracion y interpretacion o emendar o añadir o tirar o mudar que nos que hagamos. ¶ Si alguna contradiccion pareciere en las leyes sobredichas entre si mesmas o en los fueros o en qualquier dellos o alguna duda fuere hallada en ellos o algun hecho por que por ellas no se pueda librar que nos que seamos requeridos sobre ello por que hagamos interpretacion y declaracion o emienda do entendieremos que cumple o hagamos ley nueva la que entendieremos que cumple sobre ello por que la justicia y el derecho sea guardado: empero bien queremos y sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron que se lean en los estudios generales de nro señorio por que ha en ellos mucha sabiduria y queremos dar lugar que los nros naturales sean sabidores y sean por ende mas honrados y agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como devia y por que nra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos que todas las nras justicias destes nros reynos y señorios ansi de reales y abadesgos como de ordenes y beatrias y otros señorios quelesquier de qualquier calidad que sean que en la dicha ordenacion decisio y determinacion delos pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene y en guardandola y cumpliendola en la dicha ordenacion decisio y determinacion delos pleytos y causas assi civiles como criminales se guarde la ordenacion siguiente que lo que se pudiere determinar por las leyes delos ordenamientos y prematicas por nos hechas y por los reyes donde nos venimos y los reyes que de nos vinieren en la dicha ordenacion decisio y determinacion se sigan y guarden como en ellas se contiene no embargate que contra las dichas leyes de ordenamientos y prematicas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas y en lo que por ellas no se pudiere determinar mandamos que se guarden las leyes de los fueros ansi de los fueros de las leyes como las de los fueros municipales que cada ciudad o villa o lugar tuviere en lo que son o fueren usadas y guardadas en los dichos lugares y no fueren contrarias alas dichas leyes de ordenamientos y prematicas assi en lo que por ellas esta determinado como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes y ordenamientos y prematicas y los reyes que de nos vinieren ca por ellas es nra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas no embargate los dichos fueros y uso y guarda dellos y lo que por las dichas leyes de ordenamientos

z prematicas z fueros no se pudieren determinar. Mandamos q en tal caso se recurra a las leyes dlas siete ptidas hechas por el se ñor rey dō Alfonso nro pgenitor/por las qles en defecto dlos dhos ordenamiētos/pmaticas z fueros mādamos q se determinē los pleytos z causas assi ciuiles como criminales de qlqer calidad o cātidad q seā guardādo lo q por ellas fuere determinado como en ellas se cōtiene aunq no sean vsadas ni guardadas z no por otras algūas. E mādamos q quando quier q algūa duda ocurriere en la interpretaciō z declaraciō delas dhas leyes de ordenamiēto z pmaticas z fueros o de los ptidas q en tal caso recurrā a nos z a los reyes q d nos vinierē pa la itterpretaciō z declaraciō dellas/porq por nos vistas las dichas dudas declararemos z interptaremos las dhas leyes como cōuiene a seruicio de dios nro se ñor z al bien de nros subditos z naturales z ala bnena administraciō de nra justicia/z por qnto nos ouimos fechos en la villa d Madrid el año q passo de nouēta z nueue ciertas leyes z ordenanças las qles mādamos q se guardassen en la ordenaciō z algūas en la decisiō de los pleytos z causas en el nro consejo y en las nras audiēcias y entre ellas hezimos vna ley z ordenança q habla cerca dlas opiniones de Bartolo z Baldo z Juā andres y el Abad ql dellas se deue seguir en duda a falta de ley/z porq agora somos informados q lo q hezimos por estoruar la prolixidad z muchedūbre de las opiniones de los doctores ha traydo mayor daño z incōueniēte por ende por la p̄sente reuocamos cassamos z anulamos en qnto a esto todo lo contenido en la dicha ley z ordenança por nos hecha en la dicha villa de Madrid: z mandamos q de aquí adelante no se vse della ni se guarde ni cūpla/porq nra intēciō z volūtad es q cerca dela dicha ordenaciō z determinaciō de los pleytos z causas solamēte se haga z guarde lo cōtenido en la dicha ley del se ñor rey don Alfonso y en esta nuestra.

ij.

Porq nra intēciō z volūtad es q los letrados en estos nros reynos seā principalmente istructos z informados dlas dichas leyes q nros reynos pues por ellas z no por otras an de juzgar. E a nos es hecha relacion q algūos letrados nos siruē z otros nos vienē a seruir en algūos cargos de justicia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamiētos z pmaticas z partidas de lo ql resulta q en la decision dlos pleytos z causas algunas vezes no le guardā y platicā las dichas leyes como se deuen guardar z platicar lo ql es contra nro seruicio. E porq nra intenció z volūtad es de mādār recoger y emēdar los dichos ordenamientos pa q se aya de imprimir z cada vno se pueda aprouechar dello. Porēde por la p̄sente ordenamos z mādamos q dentro de vn año primero siguiēte z de adelante cōtado desde la data destas nras leyes todos los letrados q oy son o fuerē assi del nro cōsejo o o ydores de las nras audiēcias z alcaldes de la nra casa z corte z chācillerias o tienē o tuuierē otro qlqer cargo z administraciō de justicia ansi ēlo realēgo como en lo abadēgo como ē las ordenes z beerrias como en otro qlqer señorio de estos nros reynos no puedā vsar dlos dichos cargos de justicia ni tener los sin q primeramente ayā passado ordinariamente las dhas leyes d ordenamiētos z pmaticas ptidas z fuero real.

iiij.

Ordenamos z mādamos q la solēnidad dla ley d el ordenamiēto ql se ñor dō Alfonso que dispone qntos testigos son menester en el testamēto se entiēda z platiq en el testamēto abierto q en latin es dho nōcupatiuo agora sea entre los hijos o descēdiētes legitimos ora entre herederos estraños: po en el testamēto cerrado q en latin se dize in scriptis mādamos q interuēgā alomenos siete testigos cō vn escriuano/los qles ayā de firmar encima dla escriptura del dho testamēto ellos y el testador si supierē o pudierē firmar/z sino supierē y el testador no pudiere firmar q los vnos firmē por los otros d māera q seā ocho firmas z mas el signo del escriuano. E mandamos que en el testamento del ciego interuengan cinco testigos alomenos y en los codicillos interuenga la mesma solennidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo o abierto conforme ala dicha ley del ordenamiento/los q les dichos testamentos z codicillos sino tuuieren la dicha solennidad de testigos/ mandamos que no fagan fe ni prueua en iuyzio ni fuera del.

C Mandamos q̄l cōdenado por d̄lito a muerte ciuil o natural puede fazer testamēto y cōdicillos o otra q̄lq̄er vltimavolūtad o dar poder a otro q̄ lo faga por el como sino fuese cōdenado el q̄l cōdenado z su comissario puedā disponer de sus bienes/saluo d̄los q̄ por el tal d̄lito fuerē p̄fiscados o se ouierē d̄ p̄fiscar o aplicar a n̄ra camara o d̄ otra p̄sona alḡua.

v.

El hijo o hija que esta en poder de su padre seyēdo de edad legitima para hazer testamento pueda hazer testamento como si estuiesse fuera de su poder.

Los ascēdiētes legitimos por su ordē z linea derecha sucedā ex testamēto z ab intestato a sus descēdiētes z les seā legitimos herederos como lo son los descēdiētes a ellos en todos sus bienes de q̄lquier calidad q̄ seā en caso q̄ los dichos descēdiētes no tēgā hijos descēdiētes legitimos o q̄ ayā derecho deles heredar/po bien p̄mitimos q̄ no embargate q̄ tengā los dichos ascēdiētes q̄ en la tertia parte de sus bienes puedā disponer los dichos descendientes en su vida o hazer q̄lquier vltima volūtad por su alma o ē otra cosa qual quisiere/lo qual mandamos que se guarde/saluo en las ciudades villas z lugares do segū el fuero dela tierra se acostūbran tornar sus bienes al tronco/o la rayz ala rayz.

El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defunto.

vii.

C Mandamos q̄ sucedā los sobrinos cō los tios ab itestato a sus tios i stirpē z no in capita.

ix.

Los hijos bastardos y legitimos de q̄lq̄er calidad q̄ seā nō puedā heredar a sus madres ex testamēto ni ab intestato en caso q̄ tengā sus madres hijo o hijos o descēdiētes legitimos/po bien p̄mitimos q̄ los puedā en vida o en muerte mandar fasta la quinta pte de sus bienes dela q̄l podriā disponer por su aia z no mas ni allēde. Y en caso q̄ no tenga la muger hijos o descēdiētes legitimos avnq̄ tenga padre o madre o ascēdiētes legitimos mādamos q̄l hijo o hijos o descēdiētes q̄ tuuiere naturales o spurios por su ordē z grado les seā herederos legitimos ex testamēto z ab intestato/saluo si los tales hijos fueren de dañado z pugnible ayūtamēto d̄ pte d̄la madre q̄ en tal caso mādamos q̄ no puedan heredar a sus madres ex testamēto ni ab itestato. Pero biē p̄mitimos q̄ les puedā en vida o en muerte mādar fasta la q̄nta pte de sus bienes z no mas d̄la q̄ podian disponer por su anima z dela tal pte despues q̄ la ouierē puedā disponer en su vida o al t̄po de su muerte los dichos hijos z legitimos como quisierē. E q̄remos z mādamos q̄ entōces se entiēda z diga dañado z pugnible ayūtamiēto q̄ndo la madre por el tal ayūtamiēto incurriere pena de muerte natural/saluo si fuerē los hijos d̄ clerigos o flayzes o frayles/o d̄ mōjas p̄fessas q̄ en tal caso avnq̄ por el tal ayuntamiēto no incurra la madre en pena de muerte/mādamos que se guarde lo cōtenido en la ley que hizo el señoer rey don Juan el primero en la ciudad de Soria que habla sobre la sucession de los hijos de los clerigos.

x.

C Mandamos q̄ en caso q̄l padre o la madre sea obligado a dar alimētos a alḡuo d̄ sus hijos z legitimos en su vida o al t̄po de su muerte q̄ por virtud d̄la tal obligaciō no le pueda mādar mas d̄la quita pte de sus bienes d̄la q̄ podia disponer por su aia z por causa de los d̄hos alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legitimo/d̄la q̄l pte despues q̄ la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte fazer lo q̄ q̄siere o por biē tuuiere:po si el tal hijo fuere natural y el padre no tuuiere hijos o d̄scēdiētes legitimos:mādamos q̄l padre le pueda mādar justamēte de sus bienes todo lo q̄ quisiere avnq̄ tenga ascēdiētes legitimos.

xj.

E porq̄ no se pueda dudar q̄les son hijos naturales ordenamos z mandamos q̄ entōces se digā ser los hijos naturales q̄ndo al t̄po q̄ nacierē o fuerē cōcebidos sus padres podiā casar con sus madres justamente sin dispēsacion/cō t̄ato quel padre lo reconozca por

su hijo puesto que no aya tenido la muger de quiẽ lo ouo en su casa ni sea vna sola/ca concurriendo el hijo las calidades suso dichas mandamos que sea hijo natural.

xij.

C Si algũo fuere legitimado por escrito o priuilegio nro o dlos reyes q̄ de nos viniere aunq̄ sea legitimado pa heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos / z despues su padre o madre o abuelos ouiere algun hijo o nieto descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nascido o legitimado por subsecuente matrimonio el tal legitimado no pueda suceder cõ los tales hijos o descendiẽtes legitimos en los bienes d̄ sus padres ni madres ni de sus ascẽdientes ab intestato ni ex testamento / saluo si sus padres o madres o abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes q̄ podiã mãdar por su anima le quisierẽ alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte bien permitimos q̄ sean capaces z no mas: pero en todas las otras cosas ansi en suceder a los otros parientes como en honras z preeminẽcias que an los hijos legitimos mandamos q̄ en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio.

xiii.

C Por euitar muchas dudas q̄ suelen ocurrir cerca dlos hijos q̄ muerẽ reziẽ nacidos sobre si son naturalmẽte nacidos o si s̄ abortiuos. Ordenamos z mãdamos q̄ tal hijo se diga q̄ naturalmẽte es nacido z q̄ no es abortiuo q̄ndo nacio viuo todo z q̄ alomenos despues de nacido viuió veynte y quatro horas naturales z fue bautizado antes q̄ muriese z si de otra manera nacido murio dẽtro d̄l dho termino o no fue bautizado mãdamos q̄ tal hijo sea auido por abortiuo z q̄ no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascẽdiẽtes: po si por el ausencia del marido o por el tiẽpo del casamiẽto claramẽte se prouasse q̄ nacio en tiẽpo q̄ no podia viuir naturalmente: mãdamos que aun que cõcurran en el dicho hijo las calidades suso dichas q̄ no sea auido por parto natural ni legitimo.

xiiii.

C Mãdamos que el marido y la muger suelto el matrimonio aun que casen la segũda o tercera vez o mas pueda disponer libremente de los bienes multiplicados durãte el primero o segũdo o tercero matrimonio aunq̄ aya auido hijos dlos tales matrimonios o de alguno dellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no ouiesse seydo de ganãcia sin ser obligados a reseruar a los tales hijos propiedad ni usufruto de los tales bienes.

Et si filij familias h̄de xv. dona q̄ no pot sit do mare d̄ d̄la b̄ n̄y
C En todos los casos q̄ las mugeres casando segũda vez son obligadas a reseruar a los hijos d̄l primero matrimonio la ppiedad de lo q̄ ouiere del primero marido o heredare de los hijos del primero matrimonio en los mismos casos el varon q̄ casare segũda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad dello a los hijos del primero matrimonio De manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segundo vez aya lugar en los varones que passaren segundo o tercero matrimonio.

xvj.

Et si filij familias h̄de xv. dona q̄ no pot sit do mare d̄ d̄la b̄ n̄y
C Si el marido mãdare algũa cosa a su muger al tpo de su muerte de su testamento no se le cuẽte en la pte q̄ la muger ha de auer de los bienes multiplicados durãte el matrimonio / mas aya la dha mitad de los bienes z la tal mãda en lo que de derecho deuiere valer.

Et si filij familias h̄de xv. dona q̄ no pot sit do mare d̄ d̄la b̄ n̄y
C Quãdo el padre o la madre mejorare a algũo de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera volũtad o por otro algũ cõtrato entre viuos hora el hijo este en poder del padre que hizo la dicha mejoria o no fasta la hora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere / saluo si hecha la dicha mejoria por contrato entre viuos ouiere entregado la possession de la casa o cosas en el dicho tercio contenidas ala persona a quien la hiziere o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado ante escriuano la escritura dello del dicho cõtrato se ouiere hecho por causa honerosa cõ otro tercero assi como por via de casamiẽto o por otra cosa semejãte q̄ en estos casos / mãdamos q̄ el dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruasse el que lo hizo en el

mismo contrato el poder para lo reuocar o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas y con derecho fechas se pueden reuocar.

rviii.

El padre o la madre o qualquier dellos puedan si quisieren hazer el tercio de la mejoría que podian hazer a sus hijos o nietos conforme a la ley del fuero a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos puesto que sus hijos padres de los dichos nietos o descendientes sean viuos sin que en ello les sea puesto impedimiento alguno.

El padre y la madre y abuelos en vida al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa o parte de su hacienda el tercio y quanto de mejoría en que lo aya el hijo o hijos o nietos que ellos mejorare con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que motare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos que esta facultad de poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es que no pueda el testador cometer a otra persona alguna.

rx.

Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría que el testador ouiere hecho a alguno de sus hijos o nietos o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna sino que en las cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejoría del tercio y quinto / o quando no lo señalo en la parte de la hacienda que el testador dexare sean obligados los herederos a gelo dar / salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conuenientemente diuidir que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

rxj.

Mandamos que el hijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quanto de los bienes de su padre o madre o abuelos que pueda si quisiere repudiar la herencia de su padre y madre o abuelos y aceptar la dicha mejoría con tanto que sea primero pagadas las deudas del defunto y sacadas por rata de la dicha mejoría las que al tiempo de la partija parecieron y por las otras que despues pecieren sean obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejoría como si fuesen herederos en la dicha mejoría de tercio y quinto / lo qual mandamos que se entienda ora la dicha mejoría sea en cosa cierta o en cierta parte de sus bienes.

rxij.

Si el padre o la madre o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre viuos de no mejorar o alguno de sus hijos descendientes y passo sobre ello escritura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto y si la hiziere que no vala / y asimismo mandamos que si prometio el padre o la madre o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quanto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados a cumplir y fazer / y sino lo hiziere que pasado los dias de su vida la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sea auidas por fechas.

rxiiij.

Quando el padre o la madre por contrato entre viuos o en otra postrimera voluntad hiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes que la tal mejoría aya consideracion a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte y no al tiempo que se hizo la dicha mejoría.

Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericion o exheredacion en el qual ouiere mejoría de tercio o quinto no por esso se rompa ni menos dexa de valer el dicho tercio y quinto como si el dicho testamento no se rompiese.

rxv.

El tercio y quinto de mejoría fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones por nupcias / ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeré a colacion o particion

A iiii

Si el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algũ contrato entre biuos fizierẽ alguna donacion a alguno de sus hijos o descendietes avnq̃ no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entienda se que le mejoran en el tercio z quinto de sus bienes / z que la tal donacion se cuente en el dicho tercio z quinto d sus bienes en lo que cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas d lo q̃ mas fuere el valor del dicho tercio z quinto / z si de mayor valor fuere: mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio z quinto: z legitima de lo que devian auer d los bienes d su padre z madre z abuelos z no en mas.

Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre biuos que le pueda poner en grauamẽ que quisiere assi d restituciõ como de fideicomisso z hazer en el dicho tercio los vinculos z submisiones z substituciões que quisiere / con tanto que los hagan entre sus descendietes legitimos z a falta dellos que lo puedan hazer entre sus descendientes legitimos que ayã derecho de les poder heredar z a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascēdiētes z a falta de los suso dichos puedan hazer las dichas submisiones entre sus parientes z a falta de parientes entre los estraños / z que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos z submisiones ora se hagan en el dicho tercio de mejoría ora en el quinto. Mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin hazer differēcia de quarta ni de quinta generacion.

La ley del fuero que permite que el que tuviere hijo o descendietē legitimo pueda hazer donacion fasta la q̃nta parte de sus bienes z no mas / z la otra ley del fuero q̃ assi mismo permite que puedan mandar teniendo hijos o descendientes legitimos al tiempo d su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda z platique q̃ por virtud dela vna ley z dela otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descēdiētes mas de vn quinto de sus bienes en vida z en muerte.

Quãdo algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes sean obligados ellos z sus herederos a traer a colaciõ z participaciõ la dote z donaciõ ppter nupcias: z las otras donaciones q̃ ouiere recebido de aquel cuyos bienes vienẽ a heredar: pero si se quisieren apartar dela herencia que lo puedã hazer / saluo si la tal dote o donaciones fueren inoficiosas q̃ en este caso mandamos que seã obligados los q̃ las rescibieren ansi los hijos z descendietes en lo que toca alas donaciones como las hijas z sus maridos en lo que toca alas dotes / puesto q̃ sea durãte el matrimonio a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas para q̃ lo partan entresi: z para se dezir la tal dote inoficiosa se mire alo q̃ excede de su legitima z tercio z quinto d mejoría en caso que el que la dio podia hazer la dicha mejoría quãdo hizo la dicha donacion o dio la dicha dote auiendo consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada / o al tiempo dela muerte del que dio la dicha dote / o la prometio do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras donaciões q̃ se hizieren a los hijos / mandamos que para se dezir inoficiosas se aya consideraciõ alo q̃ los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

La cera z missas z gastos del enterramiento se saquen con las otras mãdas graciosas del quinto dela hazienda del testador z no del cuerpo dela hazienda aunq̃ el testador mãde lo contrario.

La cera z missas z gastos del enterramiento se saquen con las otras mãdas graciosas del quinto dela hazienda del testador z no del cuerpo dela hazienda aunq̃ el testador mãde lo contrario.

Donna...
si pater...
videns...
filij...
doña...
puta...
ina...
ouata...
umbri...
cedit...
Paul...
novela...
onatio...
legiti...
por...
idem...
exalt...

Quãdo algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes sean obligados ellos z sus herederos a traer a colaciõ z participaciõ la dote z donaciõ ppter nupcias: z las otras donaciones q̃ ouiere recebido de aquel cuyos bienes vienẽ a heredar: pero si se quisieren apartar dela herencia que lo puedã hazer / saluo si la tal dote o donaciones fueren inoficiosas q̃ en este caso mandamos que seã obligados los q̃ las rescibieren ansi los hijos z descendietes en lo que toca alas donaciones como las hijas z sus maridos en lo que toca alas dotes / puesto q̃ sea durãte el matrimonio a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas para q̃ lo partan entresi: z para se dezir la tal dote inoficiosa se mire alo q̃ excede de su legitima z tercio z quinto d mejoría en caso que el que la dio podia hazer la dicha mejoría quãdo hizo la dicha donacion o dio la dicha dote auiendo consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada / o al tiempo dela muerte del que dio la dicha dote / o la prometio do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras donaciões q̃ se hizieren a los hijos / mandamos que para se dezir inoficiosas se aya consideraciõ alo q̃ los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

La cera z missas z gastos del enterramiento se saquen con las otras mãdas graciosas del quinto dela hazienda del testador z no del cuerpo dela hazienda aunq̃ el testador mãde lo contrario.

CPorq̄ muchas vezes acacce q̄ algũos porq̄ no puedẽ o porq̄ no quierẽ hazer sus testa-
 mētos dā poder a otros q̄ los hagā por ellos: z los tales comissarios hazẽ muchas frau-
 des y engaños con los tales poderes estendiendose a mas dela voluntad de aq̄llos q̄ se lo
 dan: por ende por evitar los d̄hos daños. Ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante el
 tal comissario no pueda por virtud d̄l tal poder hazer heredero en los bienes del testador
 ni mejoría del tercio ni del quinto desheredar a ninguno de los hijos o descendientes del
 testador ni les pueda substituyr vulgar ni pullar ni exēplarmēte ni hazer les substituciō
 alguna de q̄lquier calidad q̄ sea ni pueda dar tutor a ningũo d̄ los hijos o descēdiētes del
 testador/ salvo si el q̄ le dio el tal poder pa hazer testamento especialmente le dio el poder
 para hazer alguna cosa delas suso dichas en esta manera el poder pa hazer heredero nõ
 brando el que da el poder por su nõbre a quien manda q̄ el comissario haga heredero y en
 q̄nto alas otras cosas señalando para que le da el poder y en tal caso el comissario pue-
 da hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo z mando e no mas.

*numex
ad istam
definit
quidior
hly s r
ti des cor
ej volu
liorace
dubio p
comissar
u d̄muy
taxa q̄
na no
dno vel
alex cō
cōmuy
quoytā
legal e
in L q̄
quoytā
liberise
fuso. z*

xxxij.

CQuādo el testador no hizo heredero ni menos dio poder al comissario q̄ lo fiziesse por-
 rel ni le dio poder pa hazer algũa cosa delas d̄has en la ley p̄xima sino solamēte le dio po-
 der pa q̄ por el pueda hazer testamēto el tal comissario mādamos q̄ pueda descargar los
 cargos de cōciēcia del testador q̄ le dio el poder pagādo sus deudas z cargos de seruicio
 z otras deudas semejantes: z mandar distribuyr por el anima del testador la quinta pte
 de sus bienes q̄ pagadas las deudas mōtare y el remanēte se pta entre los parietes q̄ vi-
 nieren a heredar aq̄llos bienes ab intestato: z si parientes tales no tuuiere el testador ma-
 damos q̄ el d̄ho comissario dexandole ala muger del q̄ le dio el poder lo q̄ segun leyes de
 n̄ros reynos le puede p̄tenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador
 por causas pias z puechosas ala anima del que le dio el poder z no en otra cosa alguna.

xxxij.

El comissario pa hazer testamēto o mādadas o pa declarar por virtud del poder q̄ tiene
 lo q̄ ha de hazer de los bienes del testador no tenga mas termino de quatro meses si esta
 ua al t̄po q̄ se le dio el poder e la ciudad o villa o lugar dōde se le dio el poder: z si al d̄ho ti-
 empo estaua ausente: po d̄tro de estos n̄ros reynos no tēga ni dure su poder mas de seys
 meses: z si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiēpo tēga termino de vn año y
 no mas/ z passados los dichos terminos no pueda mas hazer q̄ si el poder no le fuera da-
 do z vēgā los dichos bienes a los q̄ los auia de auer moriēdo el testador ab intestato/ los
 quales terminos mandamos q̄ corrā al tal comissario aunq̄ diga z alegue q̄ nõca vino a
 su noticia q̄l tal poder le auia sido dado: pero lo q̄ el testador le mando señalada z determi-
 nadamēte señalando la p̄sona del heredero o señalando cierta cosa q̄ auia de fazer el tal
 comissario/ mādamos q̄ en tal caso el comissario sea obligado alo hazer: z si passado el di-
 cho termino no lo hiziere que sea auido como si el tal comissario lo fiziesse o declarasse.

xxxiii.

El comissario por virtud del poder que tuuiere para hazer testamēto no pueda reuo-
 car el testamento que el testador auia hecho en todo ni en parte/ salvo si el testador espe-
 cialmente le dio poder para ello.

xxxv.

El comissario no pueda reuocar el testamēto q̄ ouiere por virtud d̄ su poder vnavez fe-
 cho ni pueda d̄spues de hecho hazer codicillo aunq̄ sea ad pias causas aunq̄ reserve en si
 el poder pa lo reuocar o pa añadir o mēguar o pa hazer codicillo o declaraciō alguna.

xxxvi.

CQuādo el comissario no hizo testamēto ni dispuso d̄ los bienes del testador porq̄ passo
 el t̄po/ o porq̄ no d̄so/ o porq̄ se murio sin hazer lo/ los tales bienes vengā derechamēte
 a los p̄ientes d̄l q̄ le dio el poder q̄ ouiesse de heredar sus bienes ab intestato los q̄les e
 caso q̄ no seā hijos ni descēdiētes o ascēdiētes legitimos seā obligados a disponer de la

quinta parte de los tales bienes por su anima del testador alo qual si dentro del año cotado dende la muerte del testador no la cúpliere. Mandamos q nras justicias les cōpelā a ello ante las quales lo puedan demandar z sea parte para ello qualquiera del pueblo.

xxxvij.

Quando el testador nõbrada o señaladamēte hizo heredero y hecho dio poder a otro q acabasse por el su testamento el tal comissario no pueda mādare mas despues de pagadas las deudas z cargos o seruiçios del testador dela quinta pte o sus bienes del testador: z si mas mandare que no vala/saluo si el testador especialmente le dio el poder para mas.

xxxviii.

Quando el testador dexare dos o mas comissarios si algũo o algũos dellos req̃ridos no quisiere o no pudiere vsar del dicho poder o se muriere el poder quede por entero al otro o otros q quisiere z pudiere vsar del dho poder y en caso q los tales comissarios discordare cumplase y executese lo q mādare z declarare la mayor pte o ellos y en caso q no aya mayor pte y fueren discordes seā obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente o gouernador o al alcalde mayor del lugar dõde fuere el testador/ z si no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor q tomē el alcalde ordinario del dicho lugar por tercero. E si muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se cõcertare los dichos comissarios qual sea en tal caso hechē suertes: y el alcalde aquiē cupiere la suerte se jũte cõ ellos z lo que la mayor parte declarare o mandare que aquello se guarde y execute.

xxxix.

En el poder q se viere al comissario pa hazer todo lo suso dicho o pte dello interuenga la solemnidad del escriuano z testigos q segũ leyes de nuestros reynos ha de interuenir en los testamentos z de otra manera no valan ni hagan fe los dichos poderes.

xl.

En la sucession del mayorazgo aunq el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aq̃l a quiē ptenece si el tal hijo mayor dexare fijo o nieto odescēdiēte legitimo estos tales descēdientes del hijo mayor por su ordē p̃fiera al hijo segundo del dicho tenedor/ o de aq̃l a quien el dicho mayorazgo ptenecia. Lo q̃l no solamēte mādamos q se guarde z platiq̃ en la sucession del mayorazgo a los ascēdientes: po aũ en la sucession o los mayorazgos a los trāsueruales de manera q siemp̃ el hijo z sus descēdiētes legitimos por su orden repsente la p̃sona de sus padres aunq sus padres no ayā sucedido en los dichos mayorazgos/saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el q primeramente cõstituyo z ordeno el mayorazgo que en tal caso mandamos que se guardela voluntad del q lo instituyo.

xli.

Mandamos q̃l mayorazgo se pueda p̃uar por la escritura o la instituciõ del cõla escritura dela licencia del rey q la dio seyēdo tales las dichas escrituras q hagā fe o por testigos q depongā en la forma q̃l derecho quiere del tenor delas dichas escrituras z assi mismo por costũbre immemorial puada con las calidades q̃ concluyan los passados auer tenido z posseido a q̃llos bienes por mayorazgo: es a saber q los hijos mayores legitimos z sus descendientes sucediā en los dichos bienes por via o mayorazgo caso quel tenedor del dexasse otro hijo o hijos legitimos sin darles los q̃ sucediā en el dicho mayorazgo alguna cosa o equalencia por suceder en el: z que los testigos sean de buena fama z digā q̃ assi lo vieron ellos passar por t̃po de q̃renta años z assi lo oyerõ dezir a sus mayores z ancianos q̃ ellos siemp̃ assi lo vieran z oyerā: z q̃ nõca vierõ ni oyeron dezir lo cõtrario z q̃ dello es publica boz z fama z comũ opinion entre los vezinos z moradores dela tierra.

xlii.

Ordenamos y mandamos q̃ la licencia del rey para hazer mayorazgo p̃ceda al hazer del mayorazgo de manera q̃ aunq el rey de licencia pa hazer mayorazgo por virtud o la tal licencia no se confirme el mayorazgo q̃ de antes estuuiere fecho/saluo si en la tal licencia expressamente se dixesse que aprobaua el mayorazgo que estaua hecho.

*q̃ si simul constat de h̃c & de concepiõne mayoratz & nõd
pa etet quid fuit p̃p̃ factuz h̃c an ma yo ra dūz inteligepu
ce si se h̃c qz hu de quirit pro forma qz qñ adhi plures
fiunt uno & eodem t̃pe ille cen set' p̃p̃ fustz qui Requiri
t' pro forma t̃t si aliq̃ actus sit p̃p̃ in hor di ne possit vel
cõle. Gra ty & huc p̃p̃is intele õns ut ml. in testa nõto*

Las licencias que nos auemos dado o dieremos de aqui adelante / o los reyes que despues de nos vinieren pa hazer mayorazgo no espiren por muerte del rey q las dio aun q aquellos a quien se dieron no ayan vsado dellas en vida del rey que las concedio.

xlviij.

El que hiziere segun mayorazgo aun que sea con autoridad nuestra o dlos reyes que de nos vinieren hora por via de cõtrato hora en qlqer vltima voluntad despues o fecho pueda lo reuocar a su voluntad saluo si el que lo hiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possession delas cosas o cosa cõtenidas enel dicho mayorazgo ala persona en quien lo hiziere o a quien su poder ouiere / o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano / o si del dicho contrato de mayorazgo se ouiere hecho por causa onerosa cõ otro tercero assi como por via de casamiento o por otra causa semejante que en estos casos mandamos q no se pueda reuocar / saluo si enel poder dela licencia q el rey le dio estuuiesse clausula para que despues de hecho lo pudiesse reuocar o que al tiempo q lo hizo el que lo instituyo reseruase enla misma escritura que hizo d el dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que en estos casos mādamos que despues de hecho lo pueda reuocar.

xlvi.

Mandamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean muerto el tenedor del mayorazgo luego sin otro acto o reprehension de possession se traspasse la possession ciuil z natural enel siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deuiere suceder enel aun que aya otro tomada la possession dellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor la aya dado la possession dellas.

xlviij.

Todas las fortalezas que de aqui adelante se hizieren en las ciudades villas z lugares y heredamientos de mayorazgo z todas las cercas delas dichas ciudades z villas z lugares de mayorazgo assi las que de aqui adelante se hizieren de nuevo como lo que se reparare o mejorare enellas: z assi mismo los edificios que de aqui adelante se hizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rehedificádo enellas seã assi de mayorazgo como lo son o fueren las ciudades o villas o lugares y heredamientos z casas donde se labraren: z mādamos q en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos z condiciones enel mayorazgo contenidas sin que sea obligado a dar parte alguna dela estimacion o valor delos dichos edificios alas mugeres del que los hizo ni a sus hijos / ni a sus herederos ni sucessores. Pero por esto no es nuestra intencion o dar licencia ni facultad para que sin nuestra licencia o delos reyes que de nos vinierẽ se puedan hazer o reparar las dichas cercas o fortalezas / mas q sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como enellas se contiene.

xlviij.

El hijo o hija casado z velado sea auido por emancipado en todas las cosas pa siẽpre.

Mandamos que de aqui adelante el hijo o hija casandose z velandose ayan para si el vsofruto de todos sus bienes aduenticios puesto que sea viuo su padre / el qual sea obligado a gelo restituyr sin le quedar parte del vsofruto dellos.

Mandamos quel que cõtraxiere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo fecho el z los que enello interuinieren z los que de tal matrimonio fueren testigos incurran enpedimiento de todos sus bienes z sean aplicados a nuestra camara z fisco z seã desterrados destos nuestros reynos en los quales no entren so pena de muerte z que esta sea justa causa para que el padre z la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijas que el tal matrimonio contraxeren / lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre z la madre muerto el padre.

vi ad istam l. 49 q. iiii qm qe m. ff. de co. di. et de mas.

6
p. ista
stat. di.
uni in
palis
vnde
resp
p. b. e.
tam
nel
pa.
v. m.
sep

l.

¶ La ley del fuero q̄ dispone q̄ no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la de cima pte d̄ sus bienes no se pueda renūciar: z si se renūciare no ē bargāte la tal renūciaciō lo cōtenido ē la dicha ley se guarde y execute. z si algū escriuano diere fe di algū cōtrato en q̄ interuēga renūciacion d̄ la dicha ley: mādamos q̄ incurra en perdimiēto del officio de escriuania q̄ tuuiere: z de alli en adelante no pueda mas vsar del so pena de falsario.

li.

¶ Si la muger no ouiere hijo del matrimonio en que interuintere promission de arras z no dispone expressamente delas dichas arras que las aya el heredero o herederos de ella z no el marido hora la muger haga testamento o no.

lii.

¶ Qualq̄er esposa ora sea de p̄sente ora sea d̄ futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo q̄ el esposo le ouiere dādo autes d̄ cōsumido el matrimonio ora sea p̄cioso o no. z si no la ouiere besado no gane nada delo q̄ le ouiere dado tornose a los herederos d̄l esposo: po si q̄lq̄era dellos muriere d̄spues de consumido el matrimonio q̄ la muger z sus herederos ganē todo lo q̄ seyendo desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras en el tal ca famiēto z matrimonio: pero si arras ouiere que sea en escogimiento dela muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras o d̄rar las z tomar todo lo que el marido le ouo dado siendo con ella desposado/ lo qual ayan desco- ger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: z sino escogieren dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.

liii.

¶ Si el marido y la muger durāte el matrimonio casarē algū hijo comū z ambos le pro- metierē la dote o donaciō p̄pter nupcias q̄ ambos la paguē delos bienes q̄ tuuieren ganados d̄nante el matrimonio sino los ouiere que basten ala paga dela dicha dote z do- naciō propter nupcias que lo paguen de por medio delos otros bienes que les pertene- cieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota o haze do- nacion propter nupcias a algū hijo comū z del tal matrimonio ouiere bienes de ganan- cia de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere/ z sino la ouiere que la tal do- te o donacion propter nupcias se pague delos bienes del marido y no de la muger.

liiii.

¶ La muger durāte el matrimonio no pueda sin licēcia d̄ su marido repudiar a nīgūa he- rēcia q̄ le vēga ex testamēto ni ab intestato: po p̄mitimos q̄ pueda aceptar sin la d̄ha licēcia q̄lq̄er herēcia ex testamēto z ab intestato cō beneficio de inuētario z no de otra manera.

lv.

¶ La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hazer con- trrato alguno assi mismo no se pueda apartar ni desistir d̄ ningun contrato que a ella to- que ni dar por quito a nadie del/ ni pueda hazer quasi contrato ni estar en iuzio hazien- do ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: z si estuviere por si o por su procura- dor mandamos que no vala lo que hiziere.

lvj.

¶ Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para cōtraer z para hazer todo aquello que no podia hazer sin su licencia/ z si el marido se la diere vala todo lo que su muger hiziere por virtud dela dicha licencia.

lvij.

¶ El juez con conocimiento de causa legitima o necessaria compela al marido que de li- cencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer sin licencia de su marido/ z si compelido no gela diere quel juez solo se la puede dar.

lviii.

¶ El marido pueda ratificar lo q̄ su muger ouiere hecho sin su licencia no embargāte q̄ la dicha licencia no aya procedido ora la ratificacion sea general o especial.

Quando el marido estuviere absente z no se espera de proximo venir o corre peligro en la tardança que la justicia con conocimiento de causa seyendo legitima o necessaria o provechosa a su muger pueda dar licencia ala muger la quel marido le auia o dar qual assi dada vala como si el marido sea.

Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido ouiere hecho durante el matrimonio.

De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aunq se diga z alegue q se couertio la tal deuda en puecho o la muger. E assi mesmo madamos q quando se obligare a mancomu marido z muger en vn contrato o en diuersos q la muger no sea obligada a cosa alguna/saluo si se puare q se couertio la tal deuda en puecho della:ca estoces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligado:pero si lo q se conuertio en provecho della fue en las cosas quel marido le era obligado a dar assi como en vestir la z darle de comer z las otras cosas necessarias : mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna/lo qual todo lo q dicho es se entienda si no fuere la dicha fiança o obligaciõ a man comu por maravedis de nuestras rentas o pechos o derechos o llas.

Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni otenida sino fuere conocidamente mala de su persona.

El derecho de executar por obligacion personal se prescriua por diez años z la accion personal z la executoria dada sobre ello se prescriua por veynte años z no menos:po donde en la obligacion y hypoteca o donde la obligacion es mixta personal z real la deuda se prescriua por treynta años z no menos.

Por qnto en las ordenaças q hezimos en la villa de Madrid a othro dias dl mes de dizebre dl año passado de mil z quinientos z dos años ay vna ordenaça su tenor o la ql es este q se sigue. Otrosi por qnto por la ley por nos fecha e las cortes de Toledo ouimos ordenado q si los deudores q deuiã algunas deudas en qen son fechas execuciões por cõtractos obligaciões o por sentençias a pedimieto de los creedores e los dadores o en sus bienes alegare paga o otra excepciõ q sea de recibir q tenga diez dias para puar z no se declara desde qndo an de correr los dhos diez dias/declaramos z madamos q los dhos diez dias corran desde el dia q se opusiere ala tal execuciõ. E passados los dhos diez dias sino puare la dicha excepcion q el remate se haga como lo dha ley lo dispone sin embargo de qlqer apelaciõ q della se interpusiere dãdo el creedor las fiãças como la dicha ley lo mada. E porq nra merced z volũtad es q la dicha ordenaça ay a cõplido effecto. Porẽde madamos q lo cõtenido en ella se guarde z cúpla y execute como en ellas se cõtiene sin embargo de qlqer apelaciõ q de ella se interpõga pa ante nos o pa ante los oydores o las nras audiencias o pa ante otros qlqer juezes o qlqer nullidad q cõtra la dicha execuciõ z remate se alegue.

La interrupcion en la possession interrũpta la prescripcion en la propiedad z por el contrario la interrupcion en la propiedad interrũmpa la prescripcion en la possession.

Ningũno sea obligado de se arraygar por demãda de dinero q le sea puesta sin q preceda informacion dela deuda alomenos sumaria de testigos o de escritura autentica.

Ningũ juramento aun quel juez lo mande hazer o la parte la pida no se haga en sant Vicente de Auila/ni en el herrojo de sancta Agueda/ni sobre altar ni cuerpo santo/ni en otra yglesia juradera so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara z fisco al q lo jurare/z al juez que lo mandare/z al que lo pidiere o demandare.

Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sino pagare a ciertos plazos que caya la heredad en comisso que se guarde el contracto y se juzgue por el puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

Ninguno pueda fazer donacion de todos sus bienes aun q la haga solamente de los presentes

La ley del fuero habla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica aunque sea por mandamiento de juez y los nueve dias que dispone la ley del fuero se cuentan en este caso desde el dia del remate con tanto que consigue el que la saca el precio y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero y la ley del ordenamiento de nueva y assi mismo aya de pagar el comprador las costas y el alcaual a si la pago el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

lxix.

Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio q sea de patrimonio o auolengo quel pariente mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras sino q todas las aya de sacar o no ninguna dellas / por si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diuersos precios en tal cosa pueda el pariente mas propinco sacar la q de ellas quisiere haziendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

lxx.

Quando la cosa que es de patrimonio o auolengo se vendiere fiada quel pariente mas propinco la pueda sacar por tanto assi mismo fiada con tanto que dentro de los dichos nueve dias de fianças bastantes a vista de nuestra justicia q pagara los maravedis por que assi fue vendida al tiempo quel comprador estava obligado.

lxxi.

Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco siguiete en grado la pueda sacar / y assi vaya de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado con tanto q sea dentro de los dichas nueve dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

lxxii.

Quando concurre en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco con el señor del directo dominio o con el supficiario o con el q tiene parte en ella por q era comun pfiase en el otro retrato el señor del directo dominio y el supficiario: y el q tiene parte en ella al pariente mas propinco

lxxv.

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad q tiene comun con otro en caso q segun la ley de la parte la pudiera el comunero sacar por el tanto sea obligado el q la quiere sacar a consignar el precio en el tiempo y termino y con las diligencias y solemnidades de la manera q la pudiera sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio y auolengo de suerte q lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de nueva y en estas nras leyes aya lugar y se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

lxxvi.

mandamos que a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouaça legitima y passados tres meses alomenos despues de la condenacion y que sea pedido por el acusador y si de otra manera lo dieren que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

lxxvii.

Por el delito q el marido o la muger cometiere ay nq sea de heregia o de otra qlquier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes / ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio: mandamos q sea auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio fasta q por el tal delito los bienes de qlquier dellos sean declarados por sentencia: aunque el delito sea de tal calidad q impoga la pena ipso iure.

Handamos que a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouaça legitima y passados tres meses alomenos despues de la condenacion y que sea pedido por el acusador y si de otra manera lo dieren que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

Handamos que a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouaça legitima y passados tres meses alomenos despues de la condenacion y que sea pedido por el acusador y si de otra manera lo dieren que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

Handamos que a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouaça legitima y passados tres meses alomenos despues de la condenacion y que sea pedido por el acusador y si de otra manera lo dieren que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todos sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier qualidad que sean.

lxxix.

Ordenamos y mādamos que las leyes destes nros reynos que disponen q̄ los hijos dalgo y otras p̄sonas por deuda no puedā ser presos q̄ no ayan lugar ni se platiq̄e si la tal deuda descendiere de delito o quasi delito/antes mandamos que por las dichas deudas esten presos como si no fuesen hijos dalgo o exemptos.

lxxx

El marido no pueda acusar de adulterio a vno de los adulteros seyendo viuos/mas q̄ a ambos adultero y adultera los aya de acusar o a ninguno.

Si alḡua muger estādo cō alguno casada o desposada por palabras de presente en faz de la sancta madre yglesia cometiere adulterio q̄ aun q̄ se diga y prueue por algunas causas y razones q̄ el dicho matrimonio fue ningūo ora por ser parietes en cōsanguinidad o afinidad dentro del q̄rto grado ora por q̄ qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad de entrar en religiō o por otra cosa alḡua pues ya por ellos no q̄do de hazer lo q̄ no deuan q̄ por esto no se escusen a q̄ el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuesse verdadero: y mādamos q̄ en estos tales q̄ assi auemos por adulteros y en sus bienes se execute lo cōtenido en la ley d̄l fuero d̄ las leyes q̄ fabla cerca d̄ los q̄ cometē delicto de adulterio.

lxxxij.

El marido q̄ matare por su ppia autoridad al adultero y ala adultera aun q̄ los tome infragantis delicto y sea justamēte hecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q̄ matare: saluo si los matare o condenare por autoridad d̄ nuestra justicia q̄ en tal caso mādamos que se guarde la ley del fuero de las leyes que en este caso disponen.

lxxxij.

Quando se prouare q̄ algun testigo depuso falsamente cōtra alguna persona o personas en alḡua causa criminal en la qual si no se aueriguasse su dicho ser falso aq̄l o aq̄llos contra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal q̄ al tal testigo aueriguado se como fue falso le sea dada la misma pena en su p̄sona y bienes como se le deniera dar a aq̄l o aq̄llos contra quien depuso seyēdo su dicho verdadero caso q̄ en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dar gela. Lo qual mandamos q̄ se guarde y execute en todos los delitos de q̄lquier calidad que sean y en las otras causas criminales y ciuiles mandamos que contra los testigos que depusierē falsamente se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

lxxxiii.

Y caso que los dichos Rey y Reyna mis señores padres viendo que tātō cumplia al bien destes mis reynos y subditos de ellos tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes/ pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey mi padre destes reynos d̄ Castilla/ y despues de la dolēcia y muerte de la Reyna mi señora madre que aya sancta gloria no ouo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado. E agora los procuradores de cortes que en esta ciudad de Toro se juntarō a me jurar por Reyna y señora d̄stos reynos me suplicaron q̄ pues tātās vezes por su parte a los dichos Rey y Reyna mis señores les auia sido suplicado que en esto mādassen pueer y las dichas leyes estauan con mucha diligēcia hechas y ordenadas y por los dichos Rey y Reyna mis señores vistas y acordadas/ de manera que no faltaua sino la publicaciō dellas que considerado quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia que por les hazer señalada merced touiesse por bien de mandar publicarlas y guardarlas como si por dicho del rey y Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuesse.

CY porq̄ la guarda destas d̄ichas leyes parece ser muy cumplidero al seruicio de dios z mio z ala buena administraciō y execuciō dela justicia z al biē z pro comū d̄stos mis reynos z señorios m̄do por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriuano publico al principe dō Carlos mi caro z amado hijo y a los infantes/duques/cōdes/marqueses/perlados/z ricos omes z maestros delas ordenes/z a los d̄l mi cōsejo z oydores delas mis audiēcias z alcaldes z otras justicias z oficiales dela mi casa z corte chācillerias z a los comēdadores z subcomēdadores/z alcaydes delos castillos z casas fuertes z llanas/z a los mis adelātados z concejos z personas z justicias/ regidores/caualleros y escuderos oficiales y omes buenos de todas q̄lesquier ciudades z villas z lugares d̄stos mis reynos z señorios z a todos mis subditos z naturales de qualquier ley estado z condicion q̄ sean a quiē lo contenido en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualq̄er dellos que veā las dichas leyes de suso incorporadas: z cada vna dellas y en los pleytos z causas que de aqui adelāte de nueuo se mouierē y escomēçaren guarden z cūplan y executen z las hagan guardar z cūplir y executar en todo z por todo segun q̄ en ellas y en cada vna dellas se cōtienē como leyes generales destos mis reynos y los dichos iuezes juzguē por ellas z los vnos ni los otros no vayan ni passen ni cōsientan y z ni passar cōtra el tenor z forma dellas en algū tiēpo: ni por alguna manera so pena de la mi merced y delas penas en las dichas leyes cōtenidas: z desto m̄do dar esta mi carta z quaderno de leyes firmada del nombre del rey mi seño z padre administrador z gouernador destos mis reynos y señorios/ z sellado cō el sello d̄l mi rey y reyna mis señores padre z madre porq̄ ala sazō no estaua hecho el sello de mis armas/ z m̄do que sean pregonadas publicamente y en la mi corte z que dende en adelante se guarden z aleguen por leyes generales de mis reynos: z m̄do alas dichas mis justicias z cada vna dellas en sus lugares z jurisdicciones q̄ luego las fagan apregonar publicamēte por āte escriuano por las plaças z mercados z otros lugares acostūbrados/z m̄do a los de mi consejo que dē z libzē mis cartas z sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades z villas z lugares de mis reynos z señorios donde vierē que cumple z fuere necessario z los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por algūa manera so pena d̄ la mi merced z de diez mil marauedis pa la mi camara a cada vno por quiē fincare d̄lo assi hazer z cōplir. z m̄do alome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. **E** mando so la dicha pena a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo/porq̄ yo sepa en como se cūple mi mandado. Dado en la ciudad de Toro a siete dias del mes de março. Año del naciēto de n̄ro saluador jesu christo de mil z quinientos z cinco años. Yo el rey. yo Gaspar de grizio secretario dela reyna n̄ra señoza las hize escreuir por mandado del seño z rey su padre administrador z gouernador destos sus reynos. Joannes episcopus Cordubensis. Licenciatus çapata. ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus morica. Doctor caru ajal. Licenciatus de santiago registrada.

chanciller.

Cfue impresso en la muy noble y muy magnifica ciudad de Salamanca en casa de Juan de junta impressor de libros. Acabose a veyte y siete dias del mes de Abril. Año del naciēto de nuestro saluador Jesu christo de mil z quinientos z quarenta y
 .. quatro Años ..